



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"

1

En la Ciudad de San Juan, el día **veinte** de febrero del año dos mil diecinueve, se reúnen los magistrados que en esta causa integran la Sala Segunda de la Corte de Justicia, doctores Ángel Humberto Medina Palá, Adriana Verónica García Nieto y Guillermo Horacio De Sanctis. Lo hacen para examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2018, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en autos N° 25331 (10526) "Morales, María Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra s/ apelación de sentencia". -----

--- EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ
DIJO: -----

--- Mediante la sentencia impugnada, el Tribunal *a quo*, en lo que resulta de interés al presente recurso, rechazó la apelación interpuesta por la codemandada María Valeria de Lara, salvo en lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad -que prosperó- del artículo 30 del Código Procesal Laboral (CPL) ley provincial 337-O (LP 337-O), confirmando la existencia de relación laboral y las indemnizaciones reclamadas por el despido indirecto de la actora. -----

--- Al fundar su decisión y en cuanto al agravio referido a la exclusión del testimonio de la Sra. María Alejandra Vara o Varas por su manifiesta ilegalidad, la Cámara expresó que el tema resulta ser un acto precluido que no admite revisión

en esa instancia; que el proceso es una serie de actos o etapas en el cual la culminación de cada una de ellas es el presupuesto necesario de la siguiente, de lo que se deriva que una vez terminada cada una y abierta la siguiente, se consuma la preclusión procesal, la imposibilidad de retrotraer el proceso y reabrir la etapa concluida. En este caso consideró que el planteo de la apelante constituía una conculcación de dicho principio de preclusión, porque pretendía que se reabriera el debate volviendo sobre cuestiones que ya se habían agotado y estaban cerradas. ----

--- En segundo lugar, la Alzada desestimó el agravio de la recurrente cuando criticaba el fallo de primera instancia diciendo que la Jueza tuvo por acreditado el vínculo laboral entre las partes sin prueba categórica que sustente tal conclusión y a partir de testimonios contradictorios, lacónicos e imprecisos de dos testigos -excluyendo el de la Sra. Varas por su manifiesta ilegalidad- sin producir otra prueba al respecto. Entendió la Alzada, que en tal crítica la apelante no había desarrollado una línea argumental que permitiera desmoronar la decisión de la Jueza, y por el contrario expresó que las declaraciones de los testigos Varas (fs.263/264) y Ferrer (fs.175/176) habían sido contundentes en la afirmación de que la actora prestaba servicios en la heladería y que lo hacía en forma normal, habitual y permanente, lo que la llevó a concluir en que tal



SALA SEGUNDA
Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"

3

prestación de servicios era en relación de subordinación [art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 t.o. (LCT)]. Reforzó el Tribunal su decisión, expresando que le resultaban creíbles y convincentes las declaraciones de los testigos compañeros de trabajo de la actora, quienes aportaron detalles acerca de la prestación laboral, ya que manifestaron haberla visto trabajar en la época referida en la demanda, desempeñando las tareas allí aludidas, siendo tales declaraciones precisas y veraces. -----

--- Por ello concluyó la Cámara en que cabía dar a la prueba testimonial el valor analítico que integralmente se desprende de las actas que la contienen, habiendo sido analizadas por el Juzgador y valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo que conlleva tener por acreditado el hecho de la prestación de servicios, existiendo entre la actora y la demandada un contrato de trabajo. A ello agregó que no resulta óbice para el reconocimiento de los derechos laborales derivados de una prestación de servicios, lo informado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) respecto de la prestación recibida por la actora. En definitiva, dejó claro el Tribunal que la decisión de la Jueza de primera instancia resulta acertada y ajustada a Derecho, lo que no fue suficientemente alcanzado por la crítica expuesta en la apelación, toda vez que se limitó la recurrente a disentir

con aquella desde una perspectiva puramente subjetiva. -----

--- La demandada encuadra el recurso de inconstitucionalidad en la causal del inciso 3° del artículo 11 de la ley provincial 59-0 (LP 59-0). Dice que la sentencia es arbitraria y violatoria de su derecho de defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad ante la ley, los principios de congruencia procesal y las formas indispensables de todo pronunciamiento judicial, atento a que se presenta como una decisión antojadiza producto de un voluntarismo judicial que conculca los más preciados derechos constitucionales. Dice que la finalidad que persigue con el remedio extraordinario es que se deje sin efecto la sentencia recurrida en lo que a su parte atañe, y se dicte un nuevo pronunciamiento, ya sea por esta Corte o por el Tribunal que corresponda, en el que se rechace la pretensión laboral deducida por parte de la actora con costas. -----

--- Señalo como obstáculo a la admisión formal del recurso, que la recurrente no cumplió el requerimiento del artículo 4 segundo párrafo, de la LP 59-0, porque lo resuelto ha sido consentido. Digo esto porque la recurrente no rebate el argumento de la Cámara -para el rechazo de su apelación- referido a que operó la preclusión en lo relativo a la prueba testimonial de la Sra. Varas (punto 'III-1' de fs.125 vta./126 vta. de estas actuaciones, págs. sub 2/4 de la



SALA SEGUNDA

Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"

5

sentencia de Cámara). La recurrente resiste tal criterio y la decisión consecuente de rechazo a la apelación, pero no lo rebate de modo que pueda ser analizado y resuelto por este Tribunal. En consecuencia, quedó consentido tal argumento de la sentencia recurrida, que tiene la sustancialidad suficiente para sostener la decisión, con lo cual solo cabe rechazar el recurso extraordinario por su inadmisibilidad formal en ese aspecto del consentimiento de lo resuelto. Ha dicho esta Corte, que el recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión, debiendo en caso contrario considerarse firmes esos puntos de la sentencia, con la inmutabilidad de la cosa juzgada, y en consecuencia, insusceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria. (PRE 1968-121/123; PRE S2ª.1988-I-61/63; expte. 1932 PRE S2ª 1998-III-533/535; PRE S1ª 1990-I-141 y sus citas; expte. 5510/11 PRE S1ª 2012-I-82; PRE S1ª 2018-I-17). -----
--- Tampoco cumplió la recurrente el requerimiento de plantear la cuestión constitucional oportunamente y sostenerla ininterrumpidamente hasta llegar ante esta Corte (artículo 12 LP 59-0) en lo que trae como motivo de agravio constitucional, porque no alcanzó a ello el planteo de tal índole formulado en la expresión de agravios en su apelación, que estuvo solo referido a la cuestión relacionada con el artículo 30 del CPL, y no a lo que ahora

30
presenta como objeto de agravio. También por esto el recurso resulta inadmisibile. -----

--- Sin perjuicio de ello, ingresando al análisis del recurso en los términos del artículo 5 segundo párrafo de la LP 59-0, expreso lo siguiente. -----

--- La recurrente se agravia de que la Alzada, al tratar el primer agravio relativo a la ilegalidad e improcedencia del testimonio rendido por la Sra. Alejandra Varas, se apartara ostensiblemente de la solución fáctica y normativa que requiere el caso, y emitiera un fallo dogmático y antojadizo, por ello arbitrario. -----

--- Expresa la impugnante, que el cuestionamiento que efectuó en su oportunidad a través del recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 29 de noviembre del año 2012, aludía a la imposibilidad de permitir la producción de ese medio probatorio, vale decir, del testimonio de la Sra. Varas, y eventualmente valorar y meritar sus resultados en la sentencia definitiva, al haberse excedido con creces las posibilidades de declaración de un testigo previstas en la normativa del CPL, y al haber operado a su respecto el desistimiento automático de esa prueba. Que en aquella ocasión puntualizó que la petición de la contraria requiriendo nuevamente la producción de este testimonio, además de su improcedencia procesal, era extemporáneo, que no existía oportunidad procesal para que



SALA SEGUNDA
 Expte. N° 7144 "MORALES, María
 Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
 apelación de sentencia S/
 INCONSTITUCIONALIDAD"

7

esa testigo pudiera declarar válida y legalmente en el proceso, ni siquiera acudiendo al principio de la realidad laboral, ya que al no haber asistido a la tercera audiencia prevista en el artículo 84 último párrafo del CPL, el apereamiento directo contemplado por la ley conforme a una interpretación gramatical y literal del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, era considerar el desistimiento de la prueba sin necesidad de petición de otra naturaleza. -----

--- Agrega que dicho ataque recursivo fue sustanciado con la contraria y resuelto por la Jueza, quien rechazó el planteo y la apelación subsidiaria, con fundamento en el artículo 342 del Código Procesal Civil, Comercial. y Minería (CPC) ley provincial 988-0 (LP 988-0), pero que éste mismo artículo prevé -en su último párrafo- que cuando la Cámara de Apelaciones conozca en recurso contra la sentencia, la recurrente perjudicada con la producción de la prueba que entiende ilícita, puede excluir los resultados de aquella ordenada en primera instancia de manera ilegítima. Agrega que la inapelabilidad que prevé el artículo 342 del CPC contra medidas probatorias ordenadas por el Juez en primera instancia, no implica ni puede ser entendida como la preclusión procesal del derecho a algún eventual cuestionamiento, como erradamente y sin respaldo normativo lo sostiene la Cámara; por ello, apegándose a lo normado en

la última parte de dicho artículo, propuso y replanteó la temática a la Alzada, quien la rechazó con el único fundamento de la preclusión procesal, sin ingresar en la temática de fondo propuesta al debate, lo que importó un claro vicio de arbitrariedad, al no dar respuesta a un planteo conducente y pertinente para una adecuada solución de la controversia judicial. Expresa además, que dicha decisión trajo como consecuencia que se dejara vacío y sin respuesta al agravio concreto puesto a consideración de la Alzada, cual era la ilegitimidad de la prueba testimonial obtenida en primera instancia y la exclusión de sus resultados en la valoración final del material probatorio producido en autos a la hora de demostrar un vínculo de naturaleza laboral. -----

--- Insiste la impugnante, luego de citar doctrina de esta Corte, en que la falta de tratamiento del agravio por el Tribunal, resultó ser arbitrario y decisivo para una inadecuada resolución del pleito, razón por la cual admitió la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, sustentando sus conclusiones principalmente en la declaración testimonial de la Sra. Alejandra Varas, al afirmar que la misma habría sido contundente para demostrar el vínculo, ubicándola además como una compañera de trabajo de la señora Morales, cuando no fue su compañera. Por ello, las conclusiones sustentadas a partir de esa prueba



SALA SEGUNDA
Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"

9

resultaron ser arbitrarias. -----

--- Agrega por otro lado, que la declaración testimonial de la Sra. Ferrer (fs.175/176), única prueba producida legalmente por la actora para acreditar un vínculo de naturaleza laboral, resulta también ser inidónea a la luz de los lineamientos dados por esta Corte de Justicia cuando sostiene que *"Para que exista una relación regida por la normativa laboral, resulta necesario que se encuentre acreditado no solo la prestación de servicios, sino además que los mismos se efectuaron en relación de dependencia, pues sólo ellos están contemplados en la significación del artículo.."* ya que la solitaria prueba de dicho testigo no informa si la actora habría cumplido horarios de trabajo impuestos por la demandada, ni que hubiere recibido órdenes expresas de trabajo, mucho menos quién las impartía, cuál era la contraprestación que recibía o su modalidad, resultando por tanto ineficaz para admitir una subordinación laboral. -----

--- Destaca que el yerro puesto de manifiesto por la Alzada no resulta ser una simple discordancia con la solución arribada por los sentenciantes, sino que la valoración de la única prueba testimonial que legalmente ingresó al proceso, testigo Ferrer, resultó ser francamente absurda, sencillamente porque se menospreciaron a la hora de contrastar dicha declaración y sin fundamento válido alguno,

la documental -inspección del Ministerio de Trabajo de fs. 153/155- y los dichos de los testigos aportados por su parte, quienes daban cuenta de la inexistencia de tal relación de dependencia. -----

--- Respecto a todo ello, en primer lugar y siendo éste motivo suficiente para desestimar el recurso, entiendo que si bien la recurrente sustenta la imputación de arbitrariedad del fallo de la Alzada, en haberse apartado -según ella- de la solución fáctica y normativa para resolver la impugnación referida a la ilegalidad e improcedencia de la incorporación al proceso, del testimonio de la Sra. Varas, se desentiende absolutamente de la causal mencionada por el Tribunal para rechazar el recurso de apelación, al menos en cuanto a que se ha acreditado en autos la relación laboral existente entre la actora y la recurrente. Afirmó la Cámara, luego de analizar el primer agravio del memorial recursivo sobre la improcedencia de la testimonial de la Sra. Varas, y al dar respuesta al agravio referido a la falta de acreditación de la relación laboral, que: "... el agravio debe ser rechazado, toda vez que el apelante no ha desarrollado línea argumental que permita desmoronar la decisión del Juez" (en el sentido de la existencia del vínculo), criterio que ratifica luego del análisis del resto de las pruebas, al decir que "la decisión de la Jueza resulta, a mi criterio, acertada y ajustada a derecho; lo



SALA SEGUNDA
Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"

11

que, por otro lado, no resulta suficientemente alcanzado por la crítica expuesta en el agravio, toda vez que se limita a disentir con aquella desde una perspectiva puramente subjetiva", de lo que se concluye en que el recurrente no rebatió las conclusiones y fundamentación dadas por la sentencia de primera instancia que tuvo por acreditada la vinculación laboral de las partes. -----

--- Lo anterior demuestra que resulta estéril el agravio del recurrente relativo al reclamo de que la Alzada no dio adecuado tratamiento al agravio postulado por su parte sobre la improcedencia de la incorporación a la causa, de la testimonial rendida por la Sra. Varas, por cuanto si bien explica de qué manera puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida la exclusión de éste testimonio, el Tribunal en definitiva ha expresado que le son suficientes las conclusiones a las que ha arribado la Jueza de primera instancia al tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, y que le parecen convincentes al respecto "...las declaraciones de los testigos compañeros de trabajo de la actora, quienes aportaron detalles acerca de la prestación laboral ya que manifestaron haberlo visto trabajar en la época referida en la demanda, desempeñando las tareas allí aludidas, siendo tales declaraciones precisas y veraces"; lo que -unido a la falta de crítica que le enrostra el Tribunal a la apelante-

denota que en definitiva la existencia de tal testimonio no tiene virtualidad para modificar la resolución recurrida y se traduce en un incumplimiento del recurrente a lo dispuesto por el artículo 13 inciso 4° de la LP 59-O. Ha dicho esta Corte, que la razón de ser de la carga que impone la citada norma, radica en que no resulta admisible un eventual pronunciamiento anulatorio por factores o circunstancias que no han tenido incidencia alguna en el sentido del pronunciamiento recurrido y que tampoco han de tener gravitación en un hipotético nuevo pronunciamiento (PRE S2ª 2013-II-305). -----

--- Vale decir, que en caso de que se reevaluara el agravio postulado por la impugnante y un nuevo Tribunal decidiera la improcedencia de declaración de la testigo mencionada, lo cierto es que la Alzada tuvo en cuenta otros testimonios, en especial el rendido por la señora Ferrer (fs.68/69), y el vertido por el contador de la empresa (fs.201/204) en referencia al resultado de las inspecciones del Ministerio de Trabajo, circunstancias ellas que llevaron al *a quo* a concluir en que la relación laboral existente entre las partes se encontraba acreditada, a tal punto de expresar también que la circunstancia de que la actora fuera beneficiaria de una prestación por parte de ANSES no le impedía el reconocimiento de los derechos laborales derivados de una prestación de servicio. Lo cierto es que la

SALA SEGUNDA

Expte. N° 7144 "MORALES, María
Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra -
apelación de sentencia S/
INCONSTITUCIONALIDAD"



13

recurrente no rebatió debidamente todos los fundamentos dados para confirmar la sentencia de primera instancia, y frente a la alegación efectuada de la insuficiencia de agravios para desmoronar la decisión de la Jueza, debió demostrar ante esta Corte cómo su escrito de expresión de agravios atacaba puntualmente la decisión del fallo de primera instancia, no solo en cuanto a la procedencia de la testimonial señalada, sino también en lo referente a la cuestión principal que hace a la existencia de la relación laboral, para evidenciar que la conclusión de la Alzada - sobre que la decisión de primera instancia no fue suficientemente alcanzada por la crítica del recurrente- era equivocada según su criterio. Reiteradamente ha dicho este Tribunal, que la recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión, y que -en caso contrario- esos puntos de la sentencia han de considerarse firmes e irrevisables en la instancia extraordinaria (PRE 1968-121; PRE S1° 1990-I-1411; PRE S2° 1988-I-61 y PRE S2° 1993-III-72; PRE S2° 2017-VI-1132). ----
--- Si bien es cierto que la recurrente critica la valoración que se efectuó respecto de las testimoniales obrantes en autos y destaca que la misma resultó inidónea para acreditar la relación laboral, ya dijo esta Corte que la valoración que de las pruebas hacen los jueces de grado "está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del

propio Tribunal que dicta la sentencia, no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera (a menos que se trate de casos de absurdo evidente) rever esa decisión, porque la valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba, no basta para abrir la instancia extraordinaria", por lo cual no puede esta Corte invadir el campo vedado de la valoración probatoria (PRE S1° 2011-II-382). -----

--- Ello, unido a que también quedó firme el postulado expresado por la sentencia de primera instancia al descartar la prueba testimonial ofrecida por la propia demandada, en el entendimiento de que los mismos no son testigos objetivos e imparciales, toda vez que han prestado declaración señalando indistintamente que son amigo, socio y cliente del codemandado. La crítica postulada por la recurrente resulta insuficiente a los fines de cambiar el resultado del proceso y en definitiva se está en presencia de cuestiones de hechos y pruebas en las que los Tribunales de mérito resultan soberanos, no solo en cuanto a la selección de los elementos a considerar, sino también en lo atinente a su valoración. En otras palabras, para que sea viable un recurso extraordinario referido a cuestiones probatorias, deben señalarse en la argumentación errores tan notorios y fundamentales que alcancen el nivel de lo absurdo, que signifiquen el quebrantamiento del debido proceso. No se da



SALA SEGUNDA
 Expte. N° 7144 "MORALES, María Mercedes c/ Cuevas, Rubén y otra - apelación de sentencia S/ INCONSTITUCIONALIDAD"

15

ello -ha dicho esta Corte- cuando de los argumentos del recurrente y su fundamentación surge que solo hay discrepancias de aspecto subjetivo con la apreciación de las pruebas que ha hecho el Tribunal *a quo*, y que en realidad más que la ilegalidad del fallo se trata de demostrar la injusticia del mismo, lo que es irrevisable en la instancia extraordinaria (PRE 1965-259; PRE S2° 1996-I-145; PRE S1° 2002-I-115; PRE S1° 2016-I-167 autos 6647). -----

--- LA DOCTORA ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO Y EL DOCTOR GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, adherimos al voto emitido precedentemente.-

--- De acuerdo con el resultado de la votación, el Tribunal RESUELVE:

- I) Desestimar por inadmisibilidad formal el recurso de inconstitucionalidad deducido. II) Ordenar devolver a la recurrente las copias para traslado acompañadas. III) Ordenar que se protocolice la presente, se agregue copia al expediente y se oficie al Tribunal *a quo* a fin de remitirle otra copia. IV) Notifíquese y oportunamente archívense estas actuaciones. -----

Df-7144

AL

[Handwritten signature]

Dra. Adriana Verónica García Nieto
 MINISTRA

[Handwritten signature]
 Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
 MINISTRO

[Handwritten signature]
 Dr. Angel Humberto Medina Palla
 MINISTRO

ante mí
[Handwritten signature]
 FEDERICO O. GUTIERREZ EVANS
 SECRETARIO LETRADO DE LA
 CORTE DE JUSTICIA



